

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva por pago Directo para su revisión, la cual fue radicada en el despacho el día 23 de Julio de 2021. Se deja constancia que conforme a la situación de orden público presentado en las Comunas 18 y 20 (Bloqueos), entre el 29 de abril y 09 de Junio de esta anualidad, lo cual no permitió el ingreso a las instalaciones por varias semanas, limitando las funciones a los expedientes digitalizados (OneDrive), ante el corte de energía intermitente, se resuelve la presente demanda en la presente fecha, atendiendo en orden de ingreso frente a los trámites antecedentes, y la prelación de las Acciones Constitucionales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2021.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1851

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00505-00

Santiago de Cali, veintiuno (21) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar al presente trámite denominado SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHÍCULO promovido obrando a través de apoderado judicial por la sociedad MOVIAVAL S.A.S. NIT: 900.766.553-3, solicitando se libere la orden de aprehensión de vehículo motocicleta de placas: IQO44E, de propiedad del señor JOSE FERNANDO ASTUDILLO TORIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.864.952, se advierten las siguientes falencias que no permiten emitir las ordenes solicitadas:

De cara a lo reglado por la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015, Art. 82 y 467 numeral 1º, del C.G.P., se ha de inadmitir la presente demanda.

El Art. 60 de la Ley 1676 del 2013 regula: “El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º, del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía... Parágrafo 2º. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libere orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.

La parte actora no allegó el Certificado de Tradición y Libertad del vehículo objeto de la aprehensión. En consecuencia, ésta instancia;

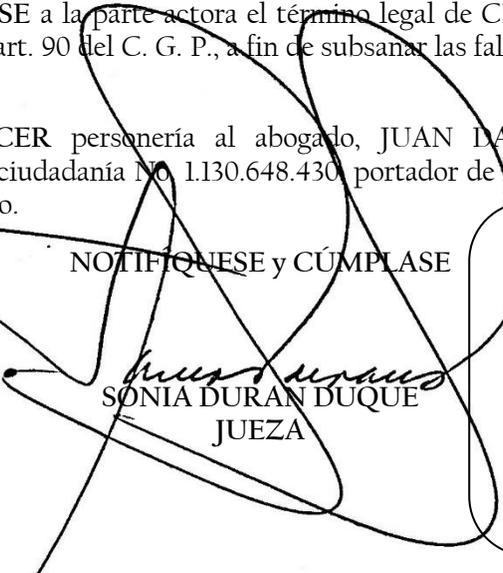
RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente EJECUCION POR PAGO DIRECTO a través de SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE VEHICULO que promueve a través de apoderado la sociedad MOVIAVAL S.A.S., respecto a la motocicleta de Placas: IQO44E, de propiedad del señor JOSE FERNANDO ASTUDILLO TORIJANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.143.864.952.

SEGUNDO. - CONCEDASE a la parte actora el término legal de CINCO (05) días conforme lo reglamenta el inciso 4º del art. 90 del C. G. P., a fin de subsanar las falencias advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería al abogado, JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.648.430 portador de la T. P. No. 232.605 del C. S. de la J., conforme al mandato.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

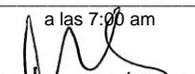

SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **153** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **29 SEP 2021**

a las 7:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria